



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-843/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MYRNA OLIVIA BAHÓ
TREVÍÑO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN VA
FUERTE POR NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el expediente JI-103/2021 y acumulados, al considerarse que: a) Es ineficaz el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del Reglamento de Elecciones porque ya fue planteado y atendido por el Tribunal local, sin que en esta instancia se controvertan las razones dadas por la responsable, b) Es infundado el agravio respecto al estudio del porqué se entregaron un mayor número de boletas en las casillas, ya que contrario a su afirmación la ley electoral prevé en su artículo 238 el supuesto por el cual se debe entregar un mayor número de boletas, c) Las boletas electorales no deben estar foliadas porque se violaría el principio constitucional de secrecía del voto, d) Para la asignación de regidurías de R.P. se debe considerar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual, e) Es válido sustentar la preclusión del juicio en criterios jurisprudenciales conforme el artículo 288 de la Ley electoral, f) El agravio segundo si fue respondido por el Tribunal local, g) Para impugnar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla el demandante tiene la carga procesal de hacer la mención particularizada de la casilla cuya votación solicita se anule y la causal que desde su perspectiva se acredita, h) Es criterio de la Sala Superior que para el estudio de la causal de error y dolo es necesario que el actor identifique los rubros fundamentales, e i) No se puede sustentar la

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

nulidad de una elección en procedimientos sancionadores y denuncias penales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia	8
6.2. Decisiones.....	12
6.3. Justificación de las decisiones.....	13
7. RESOLUTIVOS.....	32

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación impugnado:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Apodaca, para el periodo 2021-2024
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición JHHNL:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Apodaca
INE:	Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
M.R:	Mayoría Relativa
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de Representación Proporcional.
PAN:	Partido Acción Nacional
R.P:	Representación Proporcional
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
OPLE:	Organismo Público Local Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellos el de Apodaca.

1.2. Sesión de cómputo. El once de junio, la *Comisión Municipal* inició la sesión de cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Apodaca por el principio de *M.R*, arrojando el siguiente resultado:¹

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"		Coalición JHHNL							No registrados	Votos Nulos	
Votación	145,705	22,136	25,237	21,375	1,107	491	628	57	3336			

Al término de la sesión, se entregó la constancia de mayoría a la coalición ganadora integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, en esa fecha, se realizó la asignación de regidurías de *R.P*; para quedar como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Nombre	Cargo
PAN	<ul style="list-style-type: none"> Rodrigo Murillo Ulloa Silvia Ordoñez García 	<ul style="list-style-type: none"> Regidor propietario Regidora propietaria
MC	<ul style="list-style-type: none"> Juan Alberto Padilla Maldonado Bernabé Janeth Arratia Méndez 	<ul style="list-style-type: none"> Regidor propietario Regidora propietaria
MORENA	<ul style="list-style-type: none"> Gloria Concepción Treviño Salazar 	<ul style="list-style-type: none"> Regidora propietaria

1.3. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de junio, se interpusieron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal local*.²

1.4. Sentencia impugnada. El trece de agosto, el *Tribunal local* resolvió el expediente JI-103/2021 y sus acumulados ordenando lo siguiente:

a) Decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 68-B, 73-B, 84-C1,91-B, 98-B, 120-C1, 120-C3, 131-C1, 131-C6, 150-C1, 2198-C5, 2249 B, 2417 B, 2424 C1, 2435 C1, 2464 B, 2479-C1, 2501-B, 2508-B y, 2513-B; por

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://computos2021.ceenl.mx/GC01M06.htm>

² Expedientes: JI-103/2021 promovido por Myrna Olivia Baho Treviño, JI-105/2021, por Yesica Carolina Rodríguez Arroyo, JI-108/2021, por Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, JI-119/2021 y JI-120/2021 por MORENA y, JI-182/2021, por Sabino Maldonado García.

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

lo que revocó el acta de cómputo de la elección de *M.R* del Ayuntamiento de Apodaca y ordenó al *Comisión Municipal*, realizar la corrección aritmética respectiva.

b) Al no cambiar el ganador de la elección, confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de *M.R*.

1.5. Acuerdo de asignación impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el pasado dieciséis de agosto, la *Comisión Municipal*, resolvió respecto de la reconfiguración de la votación de la elección del Ayuntamiento de Apodaca,³ Nuevo León y, en consecuencia, realizó nuevamente la asignación de regidurías de *R.P*; la cual quedó en los mismos términos, de la de fecha once de junio, subsistiendo las constancias de asignación respectivas.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, de la siguiente manera:

Expediente	Actor/a
SM-JDC-843/2021	Myrna Olivia Baho Treviño
SM-JDC-847/2021	Sabino Maldonado García
SM-JRC-225/2021	MORENA
SM-JRC-226/2021	MORENA

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se combate una determinación emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de *R.P*, para integrar el Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que se ubica

³ El computo reconfigurado fue el siguiente:

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"	PAN	Coalición JHNL	MC	Partido Encuentro Solidario	Fuerza por México	Redes Sociales Progresistas	No registrados	Votos Nulos
Votación	142,152	21,628	24,503	20,851	1,075	895	612	55	3231



dentro de la circunscripción plurinominal electoral en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso d), y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80 inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SM-JDC-847/2021, SM-JRC-225/2021 y SM-JRC-226/2021 al diverso SM-JDC-843/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

5

4. TERCERO INTERESADO

El veinte de agosto, la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por conducto de su representante propietario ante la *Comisión Estatal* Gustavo Javier Solís Ruiz, compareció como tercero interesado en cada uno de los presentes juicios.

5. PROCEDENCIA

JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-843/2021 y SM-JDC-847/2021

Los referidos juicios, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el pasado trece de agosto del año en curso,

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

y las demandas se interpusieron los días diecisiete y dieciocho siguiente,⁴ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, pues los promoventes comparecen por su propio derecho y en su carácter de candidatos a presidenta municipal y regidor a integrar el Ayuntamiento de Apodaca, por los MC y por la *Coalición JHHNL*, respectivamente, al controvertir la resolución del juicio de inconformidad JI-103/2021 y acumulados, emitida por el *Tribunal local*, que decretó la nulidad de la votación recibida en veinte casillas y entre otras, ordenó a la *Comisión Municipal* realizar la corrección aritmética respectiva.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la *Ley electoral* medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

6

PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-225/2021 Y SM-JRC-226/2021

Se considera que los juicios SM-JRC-225/2021 y SM-JRC-226/2021 reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable; en ellas, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos porque ambas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia le fue notificada el catorce de agosto⁵ y las demandas se presentaron el dieciocho siguiente.⁶

⁴ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1, en ambos expedientes; en cuanto al expediente SM-JDC-847/2021, éste fue notificado al actor el catorce de agosto, constancias visibles en fojas 9 y 10 del citado expediente.

⁵ Visible a foja 1601, del cuaderno accesorio 10 del expediente SM-JDC-843/2021.

⁶ Consultable en los expedientes



c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve ambos juicios es un partido político que fue parte en la instancia local, que impugna una resolución, dictada en el juicio de inconformidad JI-103/2021 y acumulados, emitida por el *Tribunal local*, que decretó la nulidad de la votación recibida en veinte casillas y entre otras, ordenó a la *Comisión Municipal*, realizar la corrección aritmética respectiva.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Gloria Concepción Treviño Salazar, cuenta con personería al ser representante de MORENA, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque por una parte controvierte una resolución en la que la responsable que decretó el sobreseimiento de una de sus demandas⁸, y por la otra en la que estudió el fondo, determinó la nulidad de la votación recibida en veinte casillas y entre otras, ordenó a la *Comisión Municipal*, realizar la corrección aritmética respectiva.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito de señalar los preceptos que se consideran vulnerados, toda vez que el partido las precisa en sus respectivas demandas.

h) Violación determinante. Por lo que hace al juicio identificado con la clave SM-JRC-225/2021 se actualiza conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2010⁹, toda vez que ante esta instancia el partido político actor argumenta que al haberse declarado el sobreseimiento por preclusión del JI-219 no se analizó el fondo del asunto lo que, en su concepto, vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Respecto del juicio identificado con la clave SM-JRC-226/2021 se considera que se actualiza porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, se tengan por acreditadas las diversas irregularidades

⁷ Véanse expedientes respectivos.

⁸ JI-119/2021

⁹ DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

que hace valer, entre ellas, el uso de recursos públicos y con base en ello se decreta la nulidad de la elección controvertida; por tanto, de asistírle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable pues, de estimar favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León y la toma de protesta respectiva será el treinta de septiembre.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia.

Resolución impugnada.

En primer término, el *Tribunal local* determinó en su sentencia acumular los juicios de inconformidad 105, 108, 119, 120 y 182, al diverso 103, todos del presente año.

8

Posteriormente, respecto de los juicios de inconformidad 119 y 120, ambos presentados por MORENA, precisó que aun y cuando el registro numérico de los mismos permitiría suponer que el 119 se presentó en un primer término, lo cierto es que primero fue recibida la demanda del 120 (23:13 HRS) y posteriormente la del 119 (23:56) al respecto determinó que se actualizaba la figura de la preclusión ya que en esta última el actor pretendió perfeccionar el agravio de nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos presentado originalmente en la demanda del 120; por lo que determinó sobreseer el juicio 119.

Respecto a los argumentos de los actores consideró que se actualizaba la causal de nulidad relativa a la indebida integración de la mesa directiva de casilla, así como la participación de representantes de partido en algunas de ellas, en consecuencia declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas en el apartado de efectos y ordenó a la *Comisión Municipal* hacer la corrección aritmética respectiva para los efectos legales correspondientes, en el entendido de que dicha modificación no provoca el cambio de ganador confirmó la declaración de la validez y entrega de constancias de mayoría.

Planteamientos ante esta Sala.



Inconformes con lo resuelto por el *Tribunal local* los actores presentaron los juicios que aquí se resuelven y en los que manifiestan los siguientes agravios:

SM-JDC-843/2021

- a) Inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones*, en relación con lo establecido en el Anexo 5, Inciso B-8, por invasión de las facultades que de manera libre y soberana estableció el poder legislativo de Nuevo León en el artículo 187 fracción III de la *Ley Electoral*, de conformidad con los artículos 39, 40, 41 y 124 de la *Constitución Federal*, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Refiere que, si el poder legislativo de Nuevo León estableció la prohibición de incluir boletas adicionales, es precisamente para garantizar el principio de certeza en los procesos electorales en el Estado, ya que dicha disposición es para evitar posibles fraudes electorales, así como clonaciones y/o falsificaciones de boletas extras que pudieran ser utilizadas para beneficiar algún candidato o partido político.

- b) Que los magistrados no analizaron de forma exhaustiva los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad por lo que la sentencia no tuvo una congruencia externa e interna, ya que establecieron errónea e indebidamente que fue correcto que la *Comisión Estatal* determinara que la disposición reglamentaria que prevé la entrega de boletas electorales para los representantes de partidos y candidaturas independientes acreditados en casilla no transgrede el principio de reserva de ley.
- c) Que en la resolución impugnada se pondera una jerarquización incorrecta del ordenamiento jurídico al soslayar el principio de ley referido en la legislación electoral local al haberse asignado boletas de más, al argumentar que el *Reglamento de Elecciones* no transgrede el principio de reserva de ley, porque los artículos 278 y 279, de la LGIPE prevén que los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas puedan ejercer su voto en la casilla en la cual estén acreditados.
- d) Que se interpreta incorrectamente el artículo 41 fracción V, Apartado B, inciso b) antepenúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, al establecer que el proceso de integración de mesas directivas de casilla y capacitación de sus funcionarios, así como lo relativo al padrón electoral y lista nominal corresponde al *INE* y no a los *OPLES*, ya que con ese simple hecho el *INE*

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

tiene la posibilidad de hacer nugatoria las disposiciones expuestas por el legislador local en materia electoral.

- e) Que como consecuencia del estudio realizado por el *Tribunal local* no fueron motivo de análisis las tablas que incluyó en su demanda respecto a las irregularidades de haber dado más boletas en las casillas, por lo que no se valoraron las pruebas aportadas.

SM-JDC-847/2021

El actor señala que le causa agravio la confirmación de la asignación de regidurías de R.P por parte de la *Comisión Municipal* al asignarle dos regidurías al *PAN*, dos regidurías a *MC* y solamente una regiduría a *MORENA* ya que a su criterio se debió aplicar el supuesto del artículo 25¹⁰ de los *Lineamientos*; asimismo, que considerando que la *Coalición JHHNL* de la que *MORENA* forma parte obtuvo el segundo lugar en el cómputo final por lo que le debieron asignar dos regidurías.

Por otra parte, solicita se analice el párrafo cuarto del artículo 16 de los *Lineamientos* en el sentido de que se investigue a los candidatos siglados dentro de la planilla realmente pertenecen o están afiliados a los partidos políticos *MORENA*, *Verde Ecologista de México* y del *Trabajo*.

10

SM-JRC-225/2021

El partido actor sostiene, básicamente, que el *Tribunal local* determinó sobreseer el juicio de inconformidad 119 aludiendo a criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, concluyendo que en ambos juicios se reclaman los mismos hechos.

Al respecto considera que su determinación no tiene sustento en la *Ley electoral* ni tampoco demuestra que los criterios utilizados sean suficientes para decretar el sobreseimiento, por lo que considera que dicho actuar es contrario a la Ley, ya que únicamente refirió que “se actualizaba la figura de la

¹⁰ **Distribución final**

Artículo 25. Concluida la distribución por el elemento del resto mayor, se asignará una regiduría adicional a todo partido político o candidatura independiente que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- I. No haya obtenido la mayoría;
- II. No haya obtenido la primera minoría;
- III. Tenga más de 2 veces el porcentaje mínimo;
- IV. Todas las regidurías de representación proporcional no superen a los de mayoría; y,
- V. No resulte con igual o menor número de regidores dicha planilla o cualquier otra, con el de primera minoría.



preclusión” sin embargo dicha figura no se encuentra regulada en la *Ley electoral* para poder sobreseer el juicio.

Por otra parte señala que lo expuesto en ambas demandas es distinto, ya que en el juicio de inconformidad 120 señaló que la nulidad de la elección era por utilizar recursos públicos durante la campaña electoral derivado del uso de un programa social de vacunación contra COVID-19, mientras que en el diverso 119 hacía referencia a la nulidad de la elección por el uso de un programa social consistente en el programa federal de vacunación contra COVID-19 el cual no estaba a disposición del gobierno municipal.

SM-JDC-226/2021

- a) La omisión de pronunciarse respecto al agravio segundo de su escrito de inconformidad, en el cual aduce haber planteado violaciones graves en la mesa de trabajo por parte de la *Comisión Municipal* por no haberse permitido el recuento de las casillas ya que si bien la diferencia entre el primer y segundo lugar en el resultado de la elección es de 54.63% los 593 paquetes electorales no contabilizados en el recuento implican una determinancia cuantitativa ya que representan el 80.68% del total de las casillas lo cual es un porcentaje mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- b) Que le causa agravio el desechamiento de la prueba ofrecida vía informe, en la que solicitó copia certificada de todas las actas de la elección de ayuntamiento, respecto de todas casillas instaladas de la ciudad de Apodaca, Nuevo León, de la jornada electoral escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, así como de todas las actas de constancia individual de resultados electorales de las casillas de punto de recuento.
Lo anterior ya que en la audiencia de pruebas y alegatos el *Tribunal Local* desechó la prueba ofrecida bajo el argumento de “*exceder los puntos litigiosos y por lo tanto resulta inconducente*” por lo que no advierte a que se refiere con “puntos litigiosos” y con ello se le impidió analizar al partido dichas actas a efecto de estar en aptitud de señalar las diferencias de las mismas y poder determinar si en su concepto se actualiza alguna causal de nulidad.
- c) Que el tribunal local resolvió el planteamiento relativo al concepto de anulación por error o dolo bajo el argumento escueto de que las irregularidades que invocó no se situaban en los rubros “fundamentales” si no que se hacen valer atendiendo a rubros “accesorios” distintos a: 1) Total de ciudadanos que votaron; 2) Total de boletas extraídas de la urna

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

- y; 3) Resultado total de la votación; como si solo esos datos fueran los únicos y relevantes para analizar y determinar la causal invocada.
- d) Que respecto al agravio de la cadena de custodia que el *Tribunal local* declaró infundado e inoperante, esto se debió a que, al no haber solicitado, las pruebas referidas vía informe lo dejaron en estado de indefensión ya que por ello no pudo obtener las pruebas de su argumento.
- e) En relación con que el candidato de la coalición Va fuerte por Nuevo León Cesar Garza Villareal destinó recursos públicos para el programa de vacunación, el *Tribunal Local* declaró inoperante el agravio al no haber señalado hechos precisos y concretos conforme lo establece el artículo 297, fracción VI de la *Ley Electoral*, lo cual le causa agravio ya que en su estima si cumplió con ese requisito al haber acompañado a su demanda la denuncia de diversos procedimientos especiales sancionadores donde obran hechos precisos y concretos de todas las circunstancias de tiempo y lugar respecto al destino de los recursos públicos cuestionados aunado a las denuncias penales 390/2021-FEDE y 438/2021-FEDE.

6.2 Decisión

12

Esta Sala Regional considera que:

- a) Es ineficaz el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del Reglamento de Elecciones porque ya fue planteado y atendido por el Tribunal local, sin que en esta instancia se controvertan las razones dadas por la responsable.
- b) Es infundado el agravio respecto al estudio del porqué se entregaron un mayor número de boletas en las casillas, ya que contrario a la afirmación del actor, la ley electoral prevé en su artículo 238 el supuesto por el cual se debe entregar un mayor número de boletas.
- c) Las boletas electorales no deben estar foliadas porque se violaría el principio constitucional de secrecía del voto.
- d) Para la asignación de regidurías de *R.P.* se debe considerar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual.
- e) Es válido sustentar la preclusión del juicio en criterios jurisprudenciales conforme el artículo 288 de la *Ley electoral*.
- f) El agravio segundo si fue respondido por el *Tribunal local*.
- g) Para impugnar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla el demandante tiene la carga procesal de hacer la mención particularizada



de la casilla cuya votación solicita se anule y la causal que desde su perspectiva se acredita.

- h) Es criterio de la Sala Superior que para el estudio de la causal de error y dolo es necesario que el actor identifique los rubros fundamentales.
- i) No se puede sustentar la nulidad de una elección en procedimientos sancionadores y denuncias penales.

6.3 Justificación de la decisión

Los agravios serán atendidos conforme fueron expuestos en cada uno de los juicios.

SM-JDC-843/2021

Invasión de facultades

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones*, el agravio es el agravio es ineficaz porque ya fue planteado y atendido por el *Tribunal local*, sin que en esta instancia se controviertan las razones dadas por la responsable.

Al respecto, el *Tribunal local* sostuvo que (página 18 de la sentencia):

- 1) La actora impugna el *Reglamento de Elecciones* alegando que viola expresamente lo señalado por la *Ley electoral* en el artículo 187, fracción III, [las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral].
- 2) La *Comisión Estatal* actuó conforme al marco normativo vigente que rige lo relativo a las boletas electorales respecto a su distribución a las mesas directivas de casilla y, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte promovente, al señalar que se actualiza la violación a los principios de certeza y de reserva de ley, por haber asignado el número de boletas en los términos en previstos en el *Reglamento de Elecciones* y no conforme a lo dispuesto en el citado artículo 187, de la *Ley electoral*; esto, porque en el presente proceso electoral concurrieron una elección federal y varias locales, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 253 de la *LGIPE*, se implementó el funcionamiento de la casilla única.

- 3) La asignación de boletas tiene sustento en el número de boletas electorales para cada casilla, conforme lo dispuesto en las reglas previamente conocidas por los diferentes contendientes que participaron en la elección constitucional, legal y reglamentario, sin que asista la razón a la actora cuando afirma que debe prevalecer la legislación local, pues por disposición constitucional la integración de mesas directivas de casilla y capacitación de funcionarios corresponde al *INE*, así como el padrón electoral y la lista nominal.
- 4) La *LGIFE*, conforme lo determina su numeral primero, es de orden público y de observancia en el territorio nacional; en tal sentido, establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales y, distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas, por tanto, sus disposiciones son aplicables en las elecciones federales y locales, respecto de las materias que establece la *Constitución Federal*.
- 5) Dentro de las materias que están a cargo de la autoridad nacional electoral, *INE*, se encuentran las relativas al padrón, la lista nominal de electores, así como la integración de mesas directivas de las casillas únicas y, en consecuencia, la asignación de boletas electorales en cada una de ellas. En esta tesitura, para hacer efectivo y funcional el desarrollo de los diferentes procesos que conforman una elección constitucional, la *LGIFE* dota al Consejo General del *INE*, de facultades reglamentarias y, con base en ellas, la autoridad nacional emitió el *Reglamento de Elecciones* y los anexos que lo conforman.

14

Así, resulta evidente que el planteamiento de la actora ya fue atendido por el *Tribunal local* y, con independencia de lo razonado, **lo cierto es que la actora no controvierte las razones dadas**, sino que se limita a reiterar sus agravios y sostener que el *Reglamento de Elecciones* viola lo previsto en la legislación local.

En consecuencia, de ninguna manera se puede considerar que el *Reglamento de Elecciones* invada las facultades del poder legislativo del Estado de Nuevo León, de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

Entrega de un mayor número de boletas

Con independencia de que, como quedó demostrado, el *Reglamento de Elecciones* de ninguna forma invade el ámbito de competencia de la autoridad



legislativa local respecto al número de boletas que pueden otorgarse a cada casilla, la actora puede obtener su respuesta a lo que considera una irregularidad, de la lectura del artículo 238, fracción II, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, el cual prevé, de forma expresa, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos que se encuentren desempeñando su cargo en una sección distinta pueden emitir el voto en la casilla en la que estén realizando su función; ante esta situación es incuestionable que se requiere forzosamente un número mayor de boletas que las estrictamente necesarias para cubrir la lista nominal, por lo cual, el otorgamiento de boletas adicionales no vulnera el principio de certeza ya que, como se evidenció, esto está previsto en la propia ley, de ahí lo infundado de su agravio.

En atención a lo expuesto, la entrega de un mayor número de boletas de las que correspondan a la lista nominal de los electores que votarían en una casilla no es una irregularidad, ya que, al tratarse de una casilla única, resultaba aplicable la *LGIPE* y el *Reglamento de Elecciones*, en lo relativo a la entrega de la documentación electoral, por lo que el *Tribunal Local* no estaba obligado a realizar el análisis de las casillas que indicó el actor, pues desestimó su planteamiento en cuanto a que la presunta entrega de un mayor número de boletas fuera una irregularidad.

Folio en las boletas

Respecto a este tema el agravio es infundado por lo siguiente.

El actor afirma que las boletas deben contener un folio, al respecto, en la sentencia impugnada se consideró que el párrafo 3, del artículo 149, del *Reglamento de Elecciones* establece que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en la legislación nacional.

Por lo anterior el *Tribunal local* consideró que las reglas que se deben observar y aplicar para el diseño e impresión de las boletas, son las contenidas en los artículos 163, de la *LGIPE* y 149 y 150 del *Reglamento de Elecciones*, de las cuales se desprende que el único folio que debe contener la boleta es el que se contenga en el talón, esto es, la disposición no prevé que el número de folio del talón se replique en la boleta.

En ese sentido, se comparte la consideración que en su momento hizo la *Comisión Estatal* al rendir su informe justificado ante el *Tribunal local* respecto

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

a que, si las boletas estuvieran foliadas, se vulneraría el principio constitucional de secrecía del voto, lo cual constituiría una irregularidad grave, ya que sería posible conocer el sentido del voto al permitir relacionar la boleta con el elector.

Así, la actora parte de la premisa falsa que en términos del artículo 187, fracción III, de la *Ley electoral*, las boletas deben contener un folio, lo cual de ser cierto como ya se dijo, se contrapone al principio constitucional de secrecía del voto.

Contrario a la indebida interpretación que realiza el actor del artículo 187, fracción III afirmando que las boletas deben estar foliadas, es la propia *Ley electoral* en el párrafo segundo del artículo 188 la que establece de forma literal que “*La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.*” y ese control se ejerce, foliando únicamente el talón del cual se desprende la boleta al momento de acudir el ciudadano a emitir su voto, de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto a la afirmación de la actora en cuanto a que lo correcto era que el *Tribunal local* contrastara ambas normas frente al orden constitucional sin asumir la idea absurda en cuanto a que existe una supremacía entre las normas federales y las locales, es conveniente citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis **P. VII/2007 de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**) que las Leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, **lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional**, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, **deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.**

De ahí que, contrario a lo sostenido por la promovente, las leyes generales, como en el caso, la *LGIPE*, deben acatarse por encima de lo dispuesto en las legislaciones de las entidades federativas, al ser una excepción a lo previsto en el artículo 124 constitucional respecto a la cláusula residual.

SM-JDC-847/2021

Asignación de regidurías por R.P.



El actor considera que en la asignación de regidurías por *R.P.* se debió de asignar dos regidurías a MORENA ya que la *Coalición JHHNL* ocupó el segundo lugar en la votación, sin embargo, solo se fue asignada una regiduría por este principio a diferencia del *PAN* y de *MC* que obtuvieron dos.

El agravio planteado por el actor es **ineficaz** en atención a lo siguiente.

Es cierto que, como lo señala el actor, el *Tribunal local* no estudió el planteamiento de sus agravios, ello obedece a que en su sentencia se había anulado la votación recibida en veinte casillas, lo que trae por consecuencia variación aritmética de los resultados, por lo que al margen de las alegaciones del promovente su agravio era inatendible.

Si bien el *Tribunal local* pudo realizar los ajustes en plenitud de jurisdicción, para brindar certeza sobre los resultados o bien cuando así lo apremie por los tiempos, sin embargo, atendiendo a que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León tendrá verificativo el treinta de septiembre, fue que se ordenó a la *Comisión Municipal* realizar los ajustes en el cómputo para los efectos legales a que hubiera lugar.

Como quedó señalado en los antecedentes de esta sentencia, la *Comisión Municipal*, el dieciséis de agosto, realizó el ajuste en el cómputo de la elección y efectuó hacer la asignación de las regidurías en las cuales no hubo modificación alguna respecto a la anterior.

Ahora bien, en el caso concreto, efectivamente como el actor lo señala la *Coalición JHHNL* obtuvo el segundo lugar de la elección ya que una vez hecha la recomposición se obtuvieron los siguientes datos.

Partido político o coalición	Total de votos obtenidos
Coalición Va fuerte por Nuevo León	142,152
Coalición JHHNL	24,503
PAN	21,628
MC	20,851

En el caso del ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, el número de regidurías por el principio de *R.P.* a asignar es de cinco en términos del artículo 270, de la *Ley electoral* y 18 de los *Lineamientos*.

Por otra parte, el artículo 17 de los *Lineamientos* establece que la distribución de regidurías de *R.P.* en los ayuntamientos deberá llevarse a cabo **en forma individual**, sin importar que los partidos políticos hubieren contendido en

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

forma coaligada; en ese sentido la votación por partido político en lo individual es la siguiente.

Partido político o coalición	Total de votos obtenidos	Porcentaje de votación
PRI	138,219	64.28%
PAN	21,628	10.05%
MC	20,581	9.69%
MORENA	19,676	9.15%

Como quedó evidenciado en la tabla precedente, contrario a la afirmación del actor, MORENA en lo individual ocupó el cuarto lugar en la votación, y conforme a lo señalado por el artículo 17 de los *Lineamientos* es de forma individual como se debe realizar la asignación de las regidurías por *R.P.*

Por otra parte, solicita se analice el párrafo cuarto del artículo 16 de los *Lineamientos* en el sentido de que se investigue si los candidatos siglados dentro de la planilla realmente pertenecen o están afiliados a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Al respecto, es inatendible la petición del actor, ya que el artículo referido forma parte del *Capítulo II Reglas de Distribución para la Integración del H. Congreso del Estado, Sección II Procedimiento*. Esto es, se refiere a un precepto cuyo ámbito de aplicación corresponde a la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, esto es, no resulta aplicable para la elección de ayuntamientos que es la elección controvertida en esta sentencia.

18

SM-JRC-225/2021

Respecto a la falta de sustento legal en la determinación de sobreseer el juicio por preclusión el agravio es **infundado** por lo siguiente.

El proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden asegurar el orden en su desarrollo y la más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva.

Distintos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y ellos actúan a manera de pautas directrices explicando o moldeando su lineamiento y distintas soluciones.

Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporan en el orden previsto, y sin retrocesos, de forma que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento en futuras actuaciones.



La preclusión es un instituto que, en sus diversas aplicaciones, justamente concurre para afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia.¹¹

Para Couture¹² la preclusión es la extinción, clausura, caducidad acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel; así cuando se quiere significar que una etapa o estadio del proceso de halla clausurado o cerrado por haberse transcurrido el término que la ley dispone para su desarrollo, se dice que aquel se encuentra precluido.

En síntesis, podemos concluir que la preclusión actúa como un impedimento o una imposibilidad respecto a la facultad procesal no usada o deficientemente usada, esto es se extingue para la parte quien ya no podrá usar de ella ni corregir o integrar su actividad si ya la hubiera usado.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo señalado por el actor, la preclusión no es una figura ajena a la *Ley electoral*, ya que en su artículo 367, hace referencia a ella en el tema relativo a las quejas o denuncias.

Por otra parte, respecto a lo que el actor refiere como una falta de fundamentación al sustentar el *Tribunal local* la preclusión del juicio de inconformidad 119 en criterios jurisprudenciales, es oportuno citar lo que al respecto establece la propia *Ley electoral*.

Artículo 288. *En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente “y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como” la legislación procesal civil del Estado.

De lo anterior se concluye que la figura de la preclusión sustentada en criterios jurisprudenciales es totalmente legal contrario a lo señalado por el actor.

¹¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Ed. Driskill, página 779.

¹² Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Montevideo, Ed. Facultad de Derecho página 477.

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento expuesto relativo a que lo sustentado en ambas demandas es distinto, pues el *Tribunal local* consideró en su sentencia lo siguiente.

20

Demanda del JI-120/2021	Demanda del JI-119/2021
<p>"OCTAVO: LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, AL UTILIZAR DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL [...]</p> <p>[...] el C. CÉSAR GARZA VILLARREAL en su carácter de Presidente Municipal y candidato para la reelección a través de sus Redes Sociales Facebook, la cual se identifica como: https://facebook.com/cesargarzav, quien en innumerables ocasiones realiza promoción de su imagen y persona a través de la utilización de acciones, programas y recursos de origen público al publicar un video [...]</p> <p>[...] en contra del C. CÉSAR GARZA VILLARREAL, en su calidad, tanto de Presidente Municipal de la Ciudad de Apodaca, Nuevo León en funciones, como en su carácter de candidato por la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" a reelegirse por el mismo cargo [...] en vehículos oficiales, para "validar" los domicilios para el programa de vacunación contra el virus Covid 19, en la colonia Portal de Huinalá en el municipio de Apodaca, Nuevo León, [...]</p> <p>[...] envió personal de la Secretaría de Concertación Social y Participación Ciudadana del municipio de Apodaca, Nuevo León, en vehículos oficiales, para una supuesta entrega de pases para la segunda dosis de vacunación de adultos mayores, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, [...]</p> <p>Dichas situaciones resultan violatorias del marco legal del proceso electoral [...] tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Las acciones de utilizar recursos públicos y realizar propaganda institucional en la que claramente se identifica al servidor público en su calidad de Presidente Municipal en funciones, y candidato el C. CÉSAR GARZA VILLARREAL, se vulnera claramente el principio de neutralidad de la contienda electoral [...] lo que sucede de forma flagrante al destinarse los recursos públicos y la utilización de la imagen, voz y nombre del servidor público en la propaganda institucional respecto de programas sociales</p>	<p>"En la presente demanda, se relatarán hechos que dejarán claro que debe decretarse la NULIDAD DE ELECCIÓN LOCAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, por violaciones graves y determinantes en el proceso electoral, cometidas por César Garza Villarreal.</p> <p>[...]</p> <p>El candidato César Garza Villareal, en su carácter de servidor público, como alcalde de Apodaca, Nuevo León, tuvo información privilegiada respecto al programa social relativo al Plan Nacional de Vacunación contra el COVID- 19,</p> <p>[...]</p> <p>César Garza Villareal, en franca violación a la ley, en forma dolosa uso reiterada y significativamente el programa social federal relativo al Programa Nacional de Vacunación contra Covid-19,</p> <p>[...]</p> <p>Pues bien, no obstante las prohibiciones legales antes referidas, el candidato César Garza Villareal, como servidor público, no solo uso, en su beneficio, y en perjuicio de los ciudadanos de Apodaca, Nuevo León, el Programa Nacional de Vacunación contra Covid-19, que es un programa Federal de Salud, sino que además, modificó dicho plan y utilizó recursos, bienes y servicios públicos, todo con la única finalidad de promocionarse y posicionarse entre el electorado que en el caso corresponde a la ciudadanía del municipio de Apodaca, Nuevo León.</p> <p>Se dice lo anterior porque, César Garza Villareal, a partir de que tuvo acceso, en su calidad de alcalde, a la información relativa al Plan Nacional de Vacunación contra Covid-19, realizó durante todo el periodo de campaña 30-treinta publicaciones en su cuenta personal de Facebook, en relación a dicho programa social.</p> <p>[...]</p> <p>De las manifestaciones vertidas por el propio César Garza Vil/arrea!, en las referidas publicaciones que tienen el carácter público, se advierte claramente, que éste llevo a cabo las siguientes conductas:</p>



lo cual fue determinante con el resultado de la elección realizada.

[...]

En efecto se puntualiza que la violación descrita, se manifiesta **durante el periodo de campaña electoral 5 de marzo y concluyo el día 2 de junio del 2021**, por lo tanto, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos **públicos** que les son asignados a los servidores públicos [...] se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

[...]

[...] la promoción de los **programas de sobre la vacuna contra el virus de covid 19** llevado a cabo, a través de las redes sociales mencionadas, impactó de manera contundente en el ejercicio efectivo del derecho al voto libre y la **equidad de la contienda** en la medida en que ciudadanos de Apodaca y que fueron alcanzados derivado de la propaganda realizada, lo que vulnera los principios de libertad, legalidad y certeza de la elección al inducir en el ciudadano al voto a favor del C. CÉSAR GARZA VILLARREAL [...]

[...] contra de CÉSAR GARZA VILLARREAL por haber incurrido en hechos que son probablemente constitutivos de delitos electorales graves como lo son el uso de beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse en la contienda electoral, **en su doble carácter como Servidor Público en funciones y como candidato** de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León integrada por los Partidos Políticos PARTIDO REVOLUCIONAR/O INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al momento de la comisión de los hechos probablemente constitutivos de delito [...]

[...] en contra del Servidor Público CÉSAR GARZA VILLARREAL quien actuó en complicidad [...] por haber incurrido en hechos que son probablemente constitutivos de delitos electorales graves como lo son: [...]

Destinar, utilizar o permitir la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato [...]

Por lo anterior cabe señalar, que las acciones descritas, las realiza el candidato dentro de un proceso comicial, no un ciudadano común, donde la intención es pedir el voto a su favor y, además, lo que se evidencia es una presión sobre el electorado, y en consecuencia se convierte en una

1) Cambió el Plan Nacional de vacunación y prácticamente implementó un nuevo programa municipal de vacunación contra covid-19 en Apodaca, Nuevo León, distinto al establecido por la Secretaría de Salud, y la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual hizo en los siguientes términos:

a) Realizó un pre-registro de toda aquella persona beneficiaria en una cuenta distinta a la establecida por la federación, obteniendo un padrón actualizado de todo el electorado.

b) Impuso un requisito municipal incensario e ilegal para la obtención de la vacuna contra COVID-19, [...]

c) Las tarjetas de colores referidas fueron identificadas como citatorios ya que se fijaba, hora, día y lugar de vacunación [...]

d) Además, condicionó la aplicación de la vacuna covid-19 a que los ciudadanos obligatoriamente tenían que esperar en su domicilio la cedula citatoria que el personal del municipio los llevaría.

[...]

Además,

a) Realizó recorridos personalmente por cada uno de los centros de vacunación y "supervisó" la ejecución del Programa Nacional de Vacunación, es decir, se hizo presente con los ciudadanos de Apodaca. lo cual le permitió posicionarse y promocionarse entre la ciudadanía. como el benefactor de dicho programa.

b) En el marco de la información del Plan Nacional de vacunación contra covid-19 en múltiples ocasiones solicitó a través de sus publicaciones que se enviaran información personal como nombre, beneficiario y además un teléfono o correo de contacto, lo cual debían enviar a www.Apodaca.gob.mx. al cual evidentemente el denunciado en su carácter de alcalde tiene acceso; obligando a los ciudadanos a proporcionar su información bajo el argumento de que, si lo hacían, lo más seguro es que el mismo día serían vacunados.

c) Esto no obstante que el gobierno federal implementó un correo específico para el programa nacional de vacunación contra covid-19, siendo este [www. mivacuna. salud. gob. mx](http://www.mivacuna.salud.gob.mx).

d) Según su propio dicho, en cada centro de vacunación y cada uno de los días en los que se llevó a cabo, ofreció bebidas, snacks, amenidades, e incluso la gente bailaba en el centro de vacunación, lo cual se observa en uno de los videos, además de que como el mismo lo refiere, personalmente hacía los recorridos durante la vacunación, POR LO

<p><i>irregularidad grave acontecida durante la jornada electoral, que no es posible reparar, y que por tanto debe anular la elección [...]"</i></p>	<p>QUE EVIDENTEMENTE LOS CENTROS DE VACUNACIÓN FUERON CONVERTIDOS EN VERDADEROS EVENTOS DE CAMPAÑA DEL DENUNCIADO CÉSAR GARZA VILLARREAL.</p> <p>2) <i>Dispuso como Servidor Público de recursos públicos, bienes y servicios del Municipio de Apodaca, Nuevo León, en los siguientes términos:</i></p> <p>a) <i>Dos días antes del inicio de SU campaña modificó el horario de labores de los servidores públicos municipales, en perjuicio de los usuarios, restando una hora de atención al público.</i></p> <p>b) <i>No obstante esto, con posteriopridad dispuso del personal fuera del horario establecido para entregar cédulas citatorias y realizar llamadas telefónicas,</i></p> <p>c) <i>Dispuso que 500-quinientos empleados del municipio (policías, inspectores, visitadores, etc), quienes se dedicaron a entregar, innecesariamente, aproximadamente y según su propio dicho 50,000-sesenta mil cédulas citatarias, esto en perjuicio tanto de los empleados municipales quienes trabajaron horas extras, como de la ciudadanía ya que cada uno de estos empleados dejaron de prestar un servicio.</i></p> <p>d) <i>Dispuso que 500-quinientos empleados del municipio (policías, inspectores, visitadores, etc), se dedicaran innecesariamente a realizar llamadas telefónicas, lo cual evidentemente generó el uso de recursos públicos en telefonía, según su propio dicho a aproximadamente 10, 000-diez mil personas fueron llamadas.</i></p> <p>e) <i>Entregó bebidas, alimentos, snaks, amenidades, a cuenta del municipio, sin embargo también interactuaba y se promocionaba como candidato lo que evidentemente ocasionó un desvío de recursos o en su caso una irregularidad en su fiscalización como candidato.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Cabe precisar que cuando los candidatos propuestos por la coalición que represento realizaban recorridos de campaña. y solicitaban el apoyo de los ciudadanos. estos manifestaron que aun que querían apoyar sus propuestas. votarían por César Garza porque él había hecho posible que todos se vacunaran contra COV/D-19."</i></p>
---	---

Respecto a lo anterior, el *Tribunal local*, atendiendo al criterio de la Sala Superior sustentado en el precedente SUP-JRC-314/2016 así como lo



sustentado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-637/2021 consideró que, en la primera acción que ejerció MORENA, es decir, la del 120, dicho partido solicitó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Apodaca al considerar, entre otras circunstancias, que se utilizaron los recursos públicos que se generaron en torno al programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, a favor de la candidatura de Garza Villarreal; por otra parte, en la segunda acción, la del 119, MORENA también solicitó la nulidad de la elección, porque Garza Villarreal realizó diversas publicaciones en sus redes sociales a fin de obtener un beneficio indebido por la implementación del citado programa de vacunación y, al efecto, las enlista; además de que supuestamente implementó acciones propias del programa de vacunación con la finalidad de beneficiar su objetivo electoral.

Por lo anterior concluyó que MORENA, en un primer momento, formuló el agravio sobre la nulidad de la elección y, posteriormente, agregó en su segunda acción diversos detalles y una lista de esas publicaciones mediante las cuales, a su consideración, se acredita la violación grave, dolosa y determinante de uso indebido de recursos públicos a favor de la candidatura de Garza Villarreal, por lo que se actualizaba la figura de la preclusión.

Al respecto, esta Sala Regional comparte las conclusiones a las que llegó el *Tribunal local* ya que es notorio que, en la presentación de su segundo escrito, el partido actor esta perfeccionando el agravio expuesto en primera instancia, ya que se trata de un hecho conocido por lo que en el segundo escrito esta complementado lo expresado en su primer demanda.¹³

Por lo anterior no se puede considerar como una ampliación de la demanda ya que es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal que¹⁴, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriormente ignorados, esta es admisible lo cual en el caso no acontece.

Cabe señalar que no se pierde de vista la tesis LXXIX/2016, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS

¹³ Similar criterio a sostenido esta esta Sala en los expedientes SM-JDC-637/2021, SM-JDC-785 y acumulados, SM-772/2021

¹⁴ Jurisprudencia 18/2008 “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”, pero ello no debe entenderse como una posibilidad para complementar o corregir las demandas si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por la parte actora, en consecuencia, se estima correcto lo señalado por la responsable, ya que es acorde a lo sostenido en diversos criterios de esta Sala Regional.

SM-JRC-226/2021

Omisión de responder el agravio segundo.

Ante esta Sala MORENA aduce como agravio que el Tribunal local omitió pronunciarse en su sentencia respecto a su agravio segundo, lo cual es **infundado** por lo siguiente.

El agravio que el partido actor refiere se omitió estudiar es el siguiente.

Una vez que fueron determinadas las casillas en la reunión de trabajo señalada para las 12:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, se determinó recontar **361 casillas para la sesión de Cómputo convocada para el día 9 de junio de 20201**, lo cual quedo debidamente asentado en la minuta correspondiente.

Posteriormente, una vez concluida la mesa de trabajo, se procedió a celebrar la Sesión Extraordinaria ese mismo martes, para el efecto de ratificar los puntos acordados en la mesa de trabajo, de tal suerte que sin existir explicación alguna la Presidenta de la Comisión Municipal Electoral determinó el recuento de **58 casillas**, cuando inicialmente en la mesa de trabajo se estableció el recuento de **361 casillas**, por lo que tales casillas (361) se señalaron con causales para nuevo escrutinio y cómputo lo cual, al ya no incluirse en el recuento establecido se vulnera el principio de certeza, el cual es entendido por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Siendo así, que al ya no permitirse de forma extraña e injustificable realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas previamente identificadas, es decir, sin que se haya dado explicación fundada y motivada, sin ninguna explicación se vulnera el principio de legalidad y por tanto no existe certeza en el resultado final de cómputo.

Ahora bien, además de dejar de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas el Partido MORENA, representante común de la colación Juntos Haremos Historia en Nuevo León, a través de su representante acreditado dentro de la Sesión Permanente de Cómputo del día miércoles siguiente al del día de la elección, se solicitó por escrito, de acuerdo a nuestro análisis, un nuevo escrutinio y cómputo de **290 casillas, adicionales a las 361 identificadas en la mesa de trabajo; sin embargo de manera**

ilegal omiten pronunciarse sobre la propuesta de nuevo recuento, por lo tanto no solo dejan de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en la reunión de trabajo, sino que ignoran la solicitud de recuento de nuevas casillas propuestas, sin fundar ni motivar la negativa, lo cual de nueva cuenta vulneran los principios de certeza y legalidad del resultado de la votación.

Al respecto lo infundado de su agravio consiste en que, contrario a su afirmación, el *Tribunal local* consideró en su sentencia lo siguiente:



[...]

Se estima que es inoperante. Esto es así, toda vez que Morena no particulariza cual fuere el paquete electoral ni el motivo específico que permitiera, razonablemente, atender su solicitud, ya fuera ante la CME (según se desprende de los escritos que presentó a ante dicha autoridad) ni ante este Tribunal Electoral. En efecto, Morena no establece por qué debía subsistir el supuesto dictamen de la mesa de trabajo en el sentido de que se debían de abrir 361 (trescientas sesenta y un) paquetes, cuando, del acta extraordinaria de fecha ocho de junio, sólo se desprende la identidad de 58 (cincuenta y ocho), incluso si así se hubiera asentado en la minuta. En este mismo sentido, Morena tampoco individualiza la causa por la cual cada paquete electoral de las 290 (doscientas noventa) casillas que posteriormente menciona, tenía que haber sido abierto. Sobre este particular, es pertinente señalar que Morena, aun y cuando alega que en el Acta de cómputo no se asientan todas las intervenciones realizadas por los asistentes, no precisa en qué hubieran consistido, la temporalidad ni la identidad del emisor que las hubiere externado; en consecuencia, la video filmación de la sesión que se ofreció sólo tiene el alcance probatorio del hecho notorio de su desahogo, pero sin que este Tribunal Electoral esté facultado para hacer una revisión de oficio sobre la forma en que se verificó.

En este orden de ideas, es inconcuso que Morena no demostró que el 80.68% (ochenta por ciento, con sesenta y ocho centésimas) de las casillas se vieran afectadas por diversas irregularidades que inciden en la certeza del cumplimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales por lo que dicha porción de agravio deviene infundada.

[...]

Con independencia de las consideraciones realizadas por el *Tribunal local*, de lo anteriormente expuesto se concluye que sí se le dio respuesta al agravio que aduce se omitió su estudio.

Desechamiento de la prueba.

El actor se queja que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de julio se le desechó la prueba ofrecida vía informe, en la que solicitó copia certificada de todas las actas de la elección de ayuntamiento, respecto de todas casillas instaladas de la ciudad de Apodaca Nuevo León, de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, así como de todas las actas de constancia individual de resultados electorales de las casillas de punto de recuento.

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior ya que en la referida audiencia el *Tribunal Local* desechó la prueba ofrecida bajo el argumento de “*exceder los puntos litigiosos y por lo tanto resulta inconducente*” por lo que no advierte a que se refiere con “puntos litigiosos” y con ello se le impidió analizar al partido dichas actas a efecto de estar en aptitud de señalar las diferencias de las mismas y poder determinar si en su concepto se actualiza alguna causal de nulidad.

El agravio es **ineficaz** por lo siguiente.

El principio de congruencia se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar aspectos que hayan sido sometidos a su consideración, ahora bien la referencia a “puntos litigiosos” es la referencia a los aspectos argumentados en el asunto que se somete a conocimiento del juzgador.

26 En efecto al haberse determinado que la prueba ofrecida vía informe en la que se solicitaba “todas las actas de la elección de ayuntamiento, respecto de todas las casillas instaladas de la ciudad de Apodaca Nuevo León, de la jornada electoral escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, así como de todas las actas de constancia individual de resultados electorales de las casillas de punto de recuento” excede los puntos litigiosos, se está haciendo referencia a que dicha probanza es inconducente respecto a la concordancia que debe existir con lo alegado, esto es, los hechos que se sustenten en la demanda deben administrarse con las constancias probatorias pertinentes en relación a los mismos, por lo que si se están aportando o solicitando como lo es en el presente caso, pruebas que no están relacionadas con los hechos impugnados es por lo que se hace referencia a que exceden de los puntos litigiosos que son los hechos que se ponen a consideración del juzgador.

Por otra parte, el partido parte de la premisa errónea que de haber contado con dicha probanza hubiera estado en posibilidad de analizar dichas actas a efecto de estar en aptitud de señalar las diferencias de las mismas y poder determinar si en su concepto se actualiza alguna causal de nulidad; asimismo refiere respecto al agravio de la cadena de custodia que al no haber solicitado el informe lo dejaron en estado de indefensión.

Lo anterior es así, ya que para impugnar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla el demandante tiene la carga procesal de hacer la mención



particularizada de la casilla cuya votación solicita se anule y la causal que desde su perspectiva se acredita, pues no basta con señalar de manera general que hubo irregularidades, o como lo señala el actor que posterior a la solicitud de un informe, pueda hacer un análisis para determinar en su estima en cuales se actualiza alguna causal y posterior a ello realizar su impugnación.

Asimismo, de debe destacar que el desechamiento de la prueba no fue obstáculo para la impugnación del partido actor, pues de la demanda local, se advierte que el partido actor sí hizo valer inconsistencias en diversas casillas, a saber:

- En 73 casillas, porque la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.
- En 4 casillas, por estar integradas por representantes partidistas.
- 4 casillas, integradas por servidores públicos de confianza con mando superior.
- 30 casillas por error o dolo en el cómputo de la votación.
- Incluso, hizo valer de manera genérica que en las 735 casillas instaladas se vulneró la cadena de custodia.

Rubros fundamentales

Aduce como agravio que el *Tribunal local* resolvió el planteamiento relativo al concepto de anulación por error o dolo bajo **el argumento escueto** de que las irregularidades que invocó no se situaban en los rubros “fundamentales” si no que se hacen valer atendiendo a rubros “accesorios” distintos a: 1) Total de ciudadanos que votaron; 2) Total de boletas extraídas de la urna y; 3) Resultado total de la votación; **como si solo esos datos fueran los únicos y relevantes para analizar y determinar la causal invocada.**

No le asiste la razón al partido actor por lo siguiente.

En la sentencia se indica que en términos del artículo 329, fracción IX de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existió dolo o error en la computación de los votos y que esta irregularidad sea determinante, entendiendo que esta se actualiza cuando la diferencia numérica sea igual o mayor en los votos obtenido por los partidos que

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

ocuparon el primero y segundo lugar de la votación respectiva, en términos de la jurisprudencia 10/2001¹⁵.

Por otra parte, refirió que en términos de la jurisprudencia 28/2016¹⁶ para el análisis de esta causal, se acredita cuando exista discordancia entre los rubros fundamentales entendiendo como tales, 1) Total de ciudadanos que votaron, 2) Total de boletas extraídas de la urna, y 3) Resultado de la votación.

Conforme a lo anterior refirió que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en cuestión, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Adicionalmente refirió el criterio de la Sala Superior¹⁷, respecto a que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio, o sólo entre accesorios, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Los rubros accesorios son aquellos en los que se consigna otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

28 En el caso concreto, el agravio del partido actor hace referencia que no coincide la votación total emitida más las boletas sobrantes con el total de las boletas entregadas, a lo que el *Tribunal local* respondió que la irregularidad no sucede ente los rubros fundamentales, sino entre la suma de uno fundamental y un accesorio, por lo que al no confrontar su argumento respecto a los rubros fundamentales sino accesorios su agravio devenía inoperante.

Lo infundado de su agravio consiste en que el actor refiere que lo anterior “es un argumento escueto como si estos datos fueran los únicos relevantes para analizar y determinar la causal invocada”, perdiendo de vista que los argumentos utilizados son tesis de jurisprudencia y precedentes de la Sala Superior que en términos del artículo 99, párrafo primero, de la *Constitución Federal* y 164, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal y conforme lo señalado por el artículo 212 de la referida Ley la

¹⁵ “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

¹⁶ “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”

¹⁷ SUP-REC-415/2015



jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas, el *INE* así como para las autoridades electorales locales.

Adicionalmente, esta Sala considera que la inconsistencia en los rubros accesorios no vulnera los principios de seguridad y certeza en materia electoral al no estar relacionados con los votos.

Es decir, el principio de certeza en los resultados sólo podría resultar vulnerado cuando el error se encuentra en la computación de los votos y este sea determinante para el resultado de la votación y no en alguna otra causa, como podría ser la incorrecta suma de las boletas entregadas y la relación con las sobrantes.

De modo que las discrepancias en otros rubros auxiliares o accesorios no necesariamente tienen repercusión en que la votación haya sido indebidamente computada y, por tanto, no constituye un elemento que impacte en la certeza del voto, de ahí que no podría actualizarse la causal de nulidad invocada, como certeramente consideró la responsable.

Cadena de custodia

El partido actor refiere que, de manera incorrecta, el *Tribunal Local* consideró que no demostró la vulneración a la cadena de custodia respecto de la totalidad de las casillas instaladas el día de la elección, por no haber presentado pruebas.

En concepto del actor, el *Tribunal Local* lo dejó en estado de indefensión, pues en la demanda local expuso que solicitó los recibos de entrega de los paquetes electorales y los acuerdos de mecanismos de entrega atinentes a la *Comisión Municipal* y que no se los entregaron, por eso, su agravio estaba encaminado a evidenciar la vulneración a la cadena de custodia por la presunta inexistencia de esa documentación.

Señala que el *Tribunal Local* sólo afirmó que sí se le hizo entrega de las documentales digitalizadas en un disco compacto, sin precisar a quién le fueron entregados, por lo que en esta instancia niega que eso haya ocurrido.

Al respecto, no le asiste la razón al partido actor porque el *Tribunal Local* no estaba obligado a indicar expresamente a quién se entregó la documentación, además, en el caso, obra el acuse de recibo respectivo suscrito por Leonardo Marcos González Cano quien se ostentó como representante suplente de

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

MORENA ante la *Comisión Municipal*¹⁸, de ahí que la negativa del partido actor quede desvirtuada.

Por otra parte, el actor refiere que fue incorrecto que la responsable considerara que la *Comisión Municipal* no tenía obligación de llevar a cabo, en la sesión extraordinaria de cómputo, la relación y verificación del cumplimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues estima que ello sí está previsto en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.

Al respecto, no le asiste la razón al partido actor porque, como lo señaló el *Tribunal local*, la *Comisión Municipal* no estaba obligada a detallar en el acta de sesión permanente de cómputo la verificación de la cadena de custodia, conforme a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, del análisis de los referidos lineamientos, se observa que lo relativo a la entrega de los paquetes electorales forma parte de los actos preparatorios al desarrollo de las sesiones de cómputo y si bien, se indica que se llevará un control estricto de su recepción, para ello se levantará acta circunstanciada, la cual en modo alguno se advierte que deba detallarse en el acta de cómputo correspondiente.

30

Además, el promovente parte de una premisa inexacta, pues el hecho de que no se asiente en el acta de sesión del cómputo municipal la supuesta verificación que pretende, no tiene el alcance suficiente como para acreditar la vulneración a la cadena de custodia de la que se quejó, pues con base en ello no podría evidenciarse si existió alguna irregularidad en el traslado, entrega o recepción de los paquetes.

Nulidad de elección

En relación al argumento de la nulidad de elección debido a que el candidato de la coalición Va Fuerte por Nuevo León destinó recursos públicos para el programa de vacunación, el *Tribunal Local* declaró inoperante el agravio al no haber señalado hechos precisos y concretos conforme lo establece el artículo 297, fracción VI de la *Ley Electoral*, lo cual le causa agravio ya que en su estima si cumplió con ese requisito al haber acompañado a su demanda la denuncia de diversos procedimientos especiales sancionadores donde obran hechos precisos y concretos de todas las circunstancias de tiempo y lugar

¹⁸ Visible a foja 715 del cuaderno accesorio 8 del expediente del SM-JDC-843/2021



respecto al destino de los recursos públicos cuestionados aunado a las denuncias penales 390/2021-FEDE y 438/2021-FEDE.

El agravio es **ineficaz** por lo siguiente.

En la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral posibilita que, en la resolución de las acusaciones de nulidad esté implicado el análisis de hechos que hubiesen generado la instrucción de procedimientos sancionadores paralelos, como en el caso acontece.

En virtud de ello, se posibilita que la consideración de lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado), para que aporte elementos sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

Sin embargo, ello no significa una necesaria coincidencia entre lo resuelto en una y otra instancias, puesto que no debe perderse de vista que las conductas sancionadas, los elementos que las constituyen y los parámetros de exigencia para tenerlas por acreditadas, varían en cada uno de los procedimientos; de ahí que pudiera ser posible que, habiendo sido controvertidos los mismos hechos a través de distintos procedimientos, cada una de las instancias arribe a conclusiones distintas.

La discordancia apuntada se debe principalmente a que cada una de las jurisdicciones aborda los hechos desde distintas aproximaciones y precisa la acreditación de elementos disímiles para la adjudicación de responsabilidades; en este sentido, no son equiparables los elementos necesarios para la acreditación de infracciones administrativas o delitos y menos aún es similar la rigidez exigida en uno y otro análisis, justificado en buena parte por la entidad de los valores en juego, como la libertad o el patrimonio.

En virtud de lo anterior pudiera darse el caso en que se sancionara un acto realizado por un candidato durante su campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no fueren constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograra fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho.

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

Es así que aun cuando relacionados, los procesos corren por cuerdas separadas y las autoridades que los desahogan mantienen su independencia en cuanto al desarrollo y solución de las controversias ante ellas planteadas.

Al respecto, se puede apreciar que el *Tribunal local* determinó después de hacer referencia a los procedimientos sancionadores referidos por MORENA en su demanda que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas que integran la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, particularmente aquellos generados por el programa de vacunación, señalando el principio general de Derecho en cuanto a que el que afirma está obligado a probar, y que de la narrativa de su demanda se limita hacer afirmaciones de manera genérica que no son corroborables por la mera existencia de diversos procedimientos.

32 Por otra parte, en relación con la pretensión de MORENA relativa a que con declare la nulidad de la elección, sustentando sus afirmaciones con la mención de diversos procedimientos sancionadores, así como denuncias en sustanciación es conveniente citar el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis III/2010, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.", que en esencia refiriere que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso electoral, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues, para tal efecto, debe probarse que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Ahora bien, tanto en el artículo 41 de la *Constitución federal* como en el artículo 331 de la *Ley Electoral* se establece que la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes entre ellas cuando se utilicen recursos públicos en las campañas.

De igual forma establecen que las violaciones aducidas deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que dichas violaciones se considerarán



determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida ente el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llega el *Tribunal local* ya que el actor no acredita objetiva y material las violaciones argumentadas respecto al uso de recursos públicos, ello con independencia que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el caso de la elección que se impugna es de cincuenta y cinco puntos porcentuales.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-226/2021, SM-JRC-225/2021 y SM-JDC-847/2021 al diverso SM-JDC-843/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE, A MI JUICIO, A DIFERENCIA DE LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA, CONSIDERO QUE DEBIÓ REVOCARSE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE NUEVO LEÓN, EN ATENCIÓN A QUE, DESDE MI PERSPECTIVA LA SEGUNDA DEMANDA DE MORENA SÍ ERA PROCEDENTE, PORQUE: 1. SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA IMPUGNAR, Y 2. LOS PLANTEAMIENTOS DE LA

PRIMERA Y SEGUNDA IMPUGNACIÓN SON ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE SU PRETENSIÓN¹⁹.

Esquema

Apartado contextual. Hechos previos y origen de la controversia

Apartado A. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones esenciales del voto diferenciado

Apartado contextual. Hechos previos y origen de la controversia

1.1. La controversia está relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en la que resultó ganadora la planilla de la coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, integrada por el PRI y el PRD con 145,705 votos, y en segundo lugar la coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León* integrada por MORENA, PT, PVEM y NA con 25,237 votos.

1.2. Impugnación, en lo que interesa, en cuanto a la materia de controversia, MORENA presentó dos medios de impugnación para controvertir la referida elección. Cabe precisar que las dos demandas las presentó el partido oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, la primera se presentó el 16 de junio a las 23:13 horas, y la segunda el mismo día a las 23:56 horas.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Nuevo León, entre otras cuestiones, **i. sobreseyó la segunda demanda que presentó Morena**, porque agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, y **ii. confirmó** la validez de la elección, bajo la consideración de que, en cuanto al supuesto uso indebido del programa de vacunación, que los planteamientos de Morena eran ineficaces, porque en su demanda no señaló hechos concretos que pudieran ser analizados para determinar si el candidato de la coalición *Va Fuerte por Nuevo León* uso de forma indebida el programa de vacunación.

3. Inconforme, Morena, en lo que interesa para el presente voto, entre otras cuestiones, refiere que el sobreseimiento del TL es indebido, porque la segunda demanda que presentó tiene planteamientos distintos, además de que fue *presentada el propio día 16 de junio de 2021*.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta: Ana Cecilia Lobato Tapia.



Apartado A. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, esencialmente porque, en lo que interesa, en cuanto a los alcances del presente voto diferenciado, que fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera la segunda demanda, pues Morena agotó su derecho de acción al presentar la primera impugnación y con *la presentación de su segundo escrito, el partido actor esta perfeccionando el agravio expuesto ... complementado lo expresado en su primer demanda*, por lo que, a consideración de las magistraturas, las ampliaciones de demanda *no debe entenderse como una posibilidad para complementar o corregir las demandas si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por la parte actora*²⁰.

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, considero que debió **revocarse** la resolución del Tribunal Local, pues la segunda demanda que presentó Morena sí era procedente, en atención a que: **i.** se presentó dentro del plazo igual al previsto para impugnar, y **ii.** los planteamientos de la primera y segunda impugnación son elementos complementarios de su pretensión de nulidad de la elección.

35

Apartado C. Consideraciones esenciales del voto diferenciado

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que es admisible la ampliación de la demanda, cuando se presente dentro del plazo igual al previsto para impugnar

21.

²⁰ En la sentencia, se establece lo siguiente: (...) *Al respecto, esta Sala Regional comparte las conclusiones a las que llegó el Tribunal local ya que es notorio que, en la presentación de su segundo escrito, el partido actor esta perfeccionando el agravio expuesto en primera instancia, ya que se trata de un hecho conocido por lo que en el segundo escrito esta complementado lo expresado en su primer demanda.*

Por lo anterior no se puede considerar como una ampliación de la demanda ya que es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriormente ignorados, esta es admisible lo cual en el caso no acontece. Cabe señalar que no se pierde de vista la tesis LXXIX/2016, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", porque ello no debe entenderse como una posibilidad para complementar o corregir las demandas si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por la parte actora (...).

²¹ **Jurisprudencia 13/2009**, de rubro y texto: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

Igualmente, se ha considerado que si bien, con la presentación de una demanda se agota el derecho de acción, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas²².

En ese sentido, desde mi perspectiva, la segunda demanda que presentó Morena sí era procedente, en atención a lo siguiente:

1. La segunda demanda se presentó dentro del plazo previsto para impugnar, porque el acto impugnado, es decir el cómputo de la Comisión Municipal concluyó el 11 de junio, y el plazo legal para impugnar es de 5 días, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 12 de junio al 16 del mismo mes, de manera que, si la demanda se presentó el 16 de junio, evidentemente se presentó oportunamente.

2. Los planteamientos de la primera y segunda impugnación son elementos complementarios de su pretensión de nulidad de la elección.

36 Lo anterior, porque, por un lado, en **la primera demanda**, Morena refirió que el candidato de la coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, Cesar Garza Villareal, realizó promoción personalizada, porque fungía como Presidente Municipal y dio a conocer a los ciudadanos de Apodaca los programas de vacunación contra el virus *Covid-19*.

Y, por otro lado, en **la segunda demanda**, Morena refirió que: **a.** el candidato de la coalición usó reiterada y significativamente el programa de vacunación, **b.** el candidato cambió el *Plan Nacional de Vacunación*, al establecer un pre-registro de las personas que se vacunarían, **c1.** generó un padrón el electoral

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

²² Tesis LXXIX/2016, de rubro y texto: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** - De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.



al solicitar a la ciudadanía el trámite de una tarjeta para obtener la vacuna, en la que, entre otros mecanismos, estableció un color distinto para cada día de vacunación, **c2.** las tarjetas de colores fueron identificadas como citatorios, sin las cuales las personas no podrían asistir a vacunarse, **c3.** las tarjetas fueron entregadas personalmente por más de 500 servidores públicos del municipio de Apodaca, **d1.** el candidato utilizó indebidamente recursos públicos para aplicar el referido programa de vacunación, **d2.** el candidato, en los centros de vacunación, ofreció bebidas, snacks, amenidades, **e.** el candidato se posicionó y promocionó entre el electorado del municipio, porque realizó recorridos por cada uno de los centros de vacunación y "*supervisó*" la ejecución del programa de vacunación, **f.** Morena, para acreditar su dicho, presentó diversas publicaciones de Facebook, así como una USB con 23 videos.

En atención a lo expuesto, el suscrito, como adelante previamente, considero que los planteamientos de la primera y segunda impugnación son sustancialmente diferentes, en cuanto a su contenido y alcance, en relación a la acreditación sustancial de lo que refieren, en concreto, en el caso específico, el supuesto uso indebido del programa de vacunación por parte del candidato de la coalición *Va Fuerte por Nuevo León*.

En ese sentido, considero que debió **revocarse** la resolución del Tribunal Local, para que analizara la segunda impugnación de Morena, pues considero, desde mi perspectiva, que sí era procedente.

Sin que pase desapercibido, que el pleno de esta Sala Monterrey, al resolver el un juicio en el que se impugnaba el desechamiento de una demanda por haber precluido su derecho de acción (SM-JDC-637/2021), determinó que fue correcto el desechamiento porque el segundo medios de impugnación presentado pretendía perfeccionar la el presentado en primer término y, por tanto, se concluyó que de ninguna manera la ampliación de demanda debe entenderse como una posibilidad para que las partes puedan perfeccionar, reforzar, complementar o corregir sus demandas, haciendo valer más argumentos de los ya planteados. Máxime, si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por ellas.

Sin embargo, el actual caso es sustancialmente distinto al analizado entonces, pues la actora basa su pretensión de nulidad en diferentes irregularidades.

SM-JDC-843/2021 Y ACUMULADOS

Por ende, como, los planteamientos de la primera y segunda impugnación son elementos complementarios de su pretensión de nulidad de la elección, considero que debió revocarse para admitirse la segunda demanda, situación que resultaba fundamental para la litis, por la relación que tenía en cuanto a los hechos que se consideraron trascendentales para la pretensión de nulidad.

De ahí, por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.